

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.694

Encontrándose próxima la iniciación de la campaña de recolección de cereales y siendo numerosas las explotaciones agrícolas de esta provincia en las que las máquinas trilladoras son accionadas por fuerza motriz de vapor, obtenida en generadores tipo «locomóvil», cuyo funcionamiento requiere previa prueba a presión hidráulica, de acuerdo con lo que determina el artículo 31 del Reglamento de 21 de Noviembre de 1929, para el reconocimiento y prueba de aparatos y recipientes que contienen flúidos a presión, y con el fin de evitar en lo posible, dilaciones en la realización de este servicio, debido a la acumulación de peticiones que a última hora suelen producirse y que pudieran dificultar el comienzo de los trabajos de recolección, se hace preciso de acuerdo con la Delegación Provincial de Industria, dictar para conocimiento de los interesados, las normas siguientes:

1.º Los propietarios o arrendatarios de explotaciones agrícolas en las que por primera vez hayan de emplearse locomóviles para el accionamiento de sus máquinas, dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente, deberán presentar en este Gobierno Civil, la instancia y documentación complementaria a que se refiere el artículo 4.º del Reglamento citado.

2.º Los propietarios o arrendatarios de fincas en la que se empleen locomóviles ya reconocidas y firmadas en años anteriores, solicitarán, por escrito, del Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, la repetición de las pruebas, con una anticipación mínima de quince días, con relación a las fechas en las que deseen que el servicio se realice.

3.º Los propietarios de los talleres en los que se esté procediendo a la reparación de locomóviles con destino al accionamiento de trilladoras, lo pondrán por escrito, en conocimiento de la Delegación de Industria, con el fin de que la prueba se realice antes de hacer entrega de las mismas a los interesados.

4.º La Delegación de Industria, comunicará a los usuarios de locomóviles, la fecha en la que se procederá a la realización de la prueba, quedando estos obligados a la preparación conveniente de sus generadores, teniéndolos para el momento de la oportuna visita de inspección, completamente llenos de agua, colocadas bridas ciegas que obturen las tuberías de salida, cuando ello sea preciso, instaladas las llaves de tres vías y la placa brida que el artículo 10.º del Reglamento exige para el acomplamiento del manómetro tipo, y preparado el material y la mano de obra necesaria a que se refiere el artículo 25 del mismo. No obstante, y cuando así se solicite expresamente, la Delegación de Industria, aportará el bombín de inyección necesario para la prueba.

5.º Durante la campaña de recolección de cereales, se practicarán

servicios de inspección por el personal técnico de la Delegación de Industria, procediéndose a precintar las locomóviles que se encuentren y no hayan sido objeto de prueba, en forma que se impida de modo eficaz su funcionamiento, sin perjuicio de la imposición de las sanciones de otro orden que pudiera corresponder, sirviendo la presente circular de conminación a los efectos del cumplimiento del último párrafo del artículo 112 del Reglamento citado.

6.º En relación con los gastos de la realización de estos servicios, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933.

Córdoba 6 de Mayo de 1944.—
El Gobernador civil, **José Macián.**

Circular núm. 1.693

Con esta fecha concedo autorización, valedera por dos meses, al don Antonio Calvo Lozano, vecino de Priego, para que pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina, en las fincas de su propiedad denominadas «Alberquilla» y «Molares» sitas en el término de municipal de Fuente Tójar, con objeto de exterminar los animales dañinos que existen en las mismas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 9 de Mayo de 1944.—
El Gobernador civil, **José Macián.**

Consumos de Lujo

Núm. 1.696

CONVOCATORIA

Por la presente se cita a todos los industriales de este término municipal dedicados al comercio de Cafés, Bares, Confiterías, etc., afectados por el epígrafe 18 de la tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos (Consumos de Lujo), para que el día 15 del corriente, a las diez y seis horas, concurran al local del Casino al objeto de celebrar reunión para la constitución definitiva del Gremio y Concerto con la Excelentísima Diputación del mencionado impuesto.

La orden del día será la siguiente:

1.º Aprobación del acta de la reunión para la Constitución provisional del Gremio.

2.º Ratificación de los Estatutos Gremiales.

3.º Ratificación de la solicitud de Concerto con la Excelentísima Diputación que fué deducida por los Síndicos provisionales y dar cuenta del acuerdo recaído a la misma por aquella Corporación.

4.º Elección de Síndicos y Clasificadores en propiedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuente Palmera a 1.º de Mayo de 1944.—Los Síndicos, Antonio Diego García y Antonio Aguila.—Visto bueno: El Presidente de la Diputación, Enrique Salinas.

Administración de Rentas Públicas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA**Negociado de Utilidades**

Circular núm. 1.697

Se previene, que, conforme a lo preceptuado en la Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, están sometidos a tributación los beneficios que obtengan las Sociedades o empresas nacionales o extranjeras que realicen negocios en España cualquiera que sea la forma legal y la denominación que adopten, incluso las comunidades de bienes que exploren algún negocio cuyos rendimientos deban ser gravados en la Contribución Industrial y de Comercio, y las explotaciones industriales, comerciales y mineras de las Corporaciones Administrativas.

A tal fin, los representantes legales de las entidades domiciliadas en esta provincia, deberán presentar en esta Administración de Rentas Públicas, dentro del plazo de veinte días siguientes a la fecha en que sea aprobado legalmente el balance definitivo, pero siempre dentro de los cinco meses contados desde el día del cierre, una declaración de los beneficios líquidos obtenidos durante el período de imposición a que dicho balance se refiera, copias autorizadas del mismo balance, de la Memoria y de la cuenta de Pérdidas y Ganancias; nota explicativa de las cantidades que se deduzcan de los ingresos para fijar en la expresada declaración la utilidad imponible y certificación del acta de la Junta en que fueron aprobadas las cuentas y de todo acuerdo que afecte a las participaciones en los beneficios sociales, sujetas también a tributación por los epígrafes A y B del número segundo de la tarifa segunda del artículo cuarto de la citada Ley, con independencia de la tercera.

Las Sociedades con capital superior a cinco millones de pesetas y las acogidas por tarifa tercera de Utilidades al régimen de cuota mínima del 15 por mil sobre el importe de sus capitales respectivos, que se dediquen a los ramos de fabricación comprendidos en la tarifa tercera de la Contribución Industrial y de Comercio, presentarán además, al sólo efecto de la estadística administrativa, una relación de los elementos de fabricación, empleados por las mismas en el ejercicio de sus industrias, a tenor de las disposiciones reglamentarias de la Contribución Industrial y de Comercio.

Los representantes de las Sociedades o asociaciones extranjeras, que realicen negocios en España en algunas de las formas prevenidas en la disposición segunda de la tarifa tercera del artículo cuarto de la citada Ley reguladora, que tengan en esta provincia su principal Agencia o Representación, deberán presentar también en esta Administración de Rentas Públicas la declaración autorizada a que se refiere el artículo 11 de la misma Ley.

Para la determinación del beneficio neto, que constituye la base de imposición de la tarifa tercera, han de tenerse presentes las reglas que a tal fin detalladamente establece la disposición quinta de dicha tarifa.

Las entidades a las que este requerimiento se dirige, están obligadas a llevar cuenta y razón de los nego-

cios que motiven la obligación de contribuir, ajustada a los preceptos del Código de Comercio. En el caso de incumplimiento de esta obligación y en el de no presentar las declaraciones de Utilidades y demás documentos en el tiempo y forma expresados, el avalúo de las bases impositivas compete al Jurado de Estimación de Utilidades, sin perjuicio de la multa en que se incurra por la infracción.

A los efectos de liquidación y exacción del impuesto sobre negociación o transmisión de valores mobiliarios regulado por la Ley de 13 de Marzo de 1943 los representantes de las sociedades, anónimas comanditarias por acciones, presentarán juntamente con los documentos ya referidos, otro ejemplar de los mismos, acompañado de una certificación expedida por la Junta de Colegio de Corredores de Comercio, en la que se haga constar el número y tipos de las cotizaciones de que hayan sido objeto en el año precedente los valores de que se trate. En caso de ser negativa la certificación, podrá ser expedida por la propia Sociedad o Corporación.

Córdoba 9 de Mayo de 1944.—El Administrador de Rentas Públicas, Alberto Vilar.

JUZGADOS**MADRID**

Núm. 1.691

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por este Juzgado de Primera Instancia número catorce de Madrid, se requiere a la viuda e hijos de don Antonio Prieto Pino, llamados, respectivamente doña Carmen Pérez Aragón, doña Carmen, doña María, don Antonio y doña Angeles Prieto Pérez y a los demás posibles herederos o causahabientes de dicho finado, para que en el plazo de dos días satisfagan al Banco los semestres que adeudan, vencidos en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, de un préstamo hipotecario, con sus intereses de demora, costas y gastos ocasionados, importante cada uno la cantidad de doscientas cuarenta y cuatro pesetas ochenta y tres céntimos, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá a lo prevenido en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, pidiendo al Juzgado el secuestro y la posesión interina de la finca hipotecada, el cual se decretará a los quince días de presentada la demanda, sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación y se procederá a la venta con arreglo a lo dispuesto en dichos artículos.

Madrid tres de Mayo de mil novecientos cuarenta cuatro.—El Juez, Firma ilegible.—El Secretario, Manuel Comellas.

CORDOBA

Núm. 1.518

Salvador Figueras Gómez, de 19 años, hijo de Salvador y Camen, soltero, natural y vecino de Córdoba, jornalero, rematado en causa por robo número 20 de 1942, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción número dos de Córdoba, para cumplir condena.

Córdoba 24 de Abril de 1944.—El Juez de Instrucción número dos, Ventura Arias.

Núm. 1.521

Cédula de ofrecimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción número dos de esta capital, en el sumario que se sigue con el número 81 de 1944, por muerte de Joaquín Dosanto Márquez, de 51 años, natural de Portugal, a consecuencia de haberse asfixiado por desprendimiento de paja de un almiar, en la noche del 16 al 17 del actual, en la finca Campo Alto, del término de Obejo, se instruye por medio del presente a los parientes de la víctima, de los cuales el paradero se desconoce, del derecho que les otorga el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Córdoba 22 de Abril de 1944.—El Secretario P. D. Leopoldo Romero.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.527

Don José Arnal Fiestas, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de las prendas que después se reseñarán, propiedad de Emilio Aguilar y Rafael Cornejo, vecinos de Puente Genil, robadas de los patios de las respectivas casas de los mismos calle Bailén número 14 de aquella villa, la noche del 12 al 13 de los corrientes, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número número 50 de 1944 por el hecho indicado.

Señas

Propiedad de Emilio Aguilar Berral.—Dos sábanas una de ellas marcada con iniciales M. C. y otra sin marca, y una toalla.

Propiedad de Rafael Cornejo Cejas.—Dos sábanas marcadas con C. C. pequeñas, una funda de almohada con un punto de contracción; otra funda sin marca con vainica; otra con pespuntos sin marca; otra de cama pequeña; un mantel blanco sin marca; tres toallas blancas de esponja grandes; una camisa blanca con listas pequeñas azules de caballero; un pantalón blanco con la marca H. C.; dos bragas combinación y camisa de señora; ropa de niños y pañuelos.

Dado en Aguilar de la Frontera a 24 de Abril de 1944.—José Arnal.—El Secretario interino, Juan Sánchez.

GRANADA

Núm. 1.498

Isidoro Cruz Martínez, del cual ignoran sus circunstancias personales, del cual se dice era de un pueblo de la provincia de Córdoba, el cual prestó servicio en el Ejército destinado como Sargento en el Batallón disciplinario de trabajo número 3, 1.ª Compañía que guarnecía frentes de Huescar y Guijar Sierra, el cual se encuentra sujeto a un Juzgado en procedimiento que se instruye por Auxilio a la Rebelión, el cual comparecerá en el plazo de quince días a partir de esta publicación, ante don José Collado Quintero, Juez Instructor del mismo, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole los perjuicios a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades españolas tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del mencionado individuo, poniéndolo a disposición de este Juzgado de Plaza número 18, sito en Compás de San Jerónimo número 2, o en esta prisión provincial.

Granada 21 Abril 1944.—El Capitán Juez Instructor, José Collado Quintero.

BAENA

Núm. 1.516

Don José J. Valdelomar Santalucia, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades la práctica de diligencias para la busca y rescate de cinco sábanas una de ellas con encajes; cinco mudas de calcetines y camisetas de invierno marcadas con las iniciales A. T. J. T., P. T. y F. L. y la otra sin marcar; una combinación; una camisa de señora; dos bragas; cinco pañuelos con las iniciales F. L.; un mantel con franja azul y tres fundas de almohada propiedad de Francisco Lomeña Fernández; de una cesta medio litro de aceite; una toalla blanca y otras dos de crudillo; unas medias negras; una sierra; un cepillo de carpintero; una zuela; una maquinilla de afeitar y brocha; una fuente de porcelana y dos garras pequeñas y un cajón con puntillas sustraído a Manuel García Cano de su domicilio sito en la calle Silos de esta población, poniéndolo a disposición caso de ser habido con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima procedencia. Así está acordado en el sumario que se instruye bajo el número 35 del corriente año.

Dado en Baena a 22 de Abril de 1944.—José J. Valdelomar.—El Secretario judicial, J. Rabadán.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA